

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Abril del corriente año y el reglamento sobre exámenes y grados que V. M. se sirvió aprobar, al simplificar las diversas clases de enseñanza, dejándolas reducidas á dos clases, oficial y no oficial, requieren, como natural complemento para su exacta y fiel adaptación á la práctica, algunas otras disposiciones referentes á la manera y forma de hacer las matrículas y á la equitativa distribución del personal escolar.

Tanto el Real decreto como el reglamento citados reconocen á los alumnos no oficiales que hagan sus estudios en Colegios y establecimientos particulares de enseñanza el derecho de que sus respectivos Profesores con título suficiente asistan á los Tribunales de examen con voz, pero sin voto. El

único fundamento de este derecho, aparte la validez del título que á los Profesores se exige, debe ser la certeza que oficialmente posea el Estado de que en efecto esos alumnos han estudiado durante todo el curso bajo la dirección de un Profesor cuya aptitud consta. Por otra parte, suprimidas las incorporaciones de Colegios á los Institutos, no es posible ejercer sobre aquéllos la indispensable función inspectora sin que desde el principio de cada curso se afirme de una manera auténtica é indudable la existencia de dichos establecimientos y la calidad de su personal docente.

Para conseguir los fines indicados bastará exigir á los alumnos no oficiales, que deseen ser examinados ante sus Profesores, la obligación de matricularse durante la primera quincena de Octubre, y obligar á los establecimientos particulares de enseñanza á que antes de 1.º de Octubre presenten á las Direcciones de los Institutos ó á los Rectorados de las Universidades respectivamente sus listas de Profesores con los certificados de los títulos que éstos posean.

La distribución del personal escolar refiérese tan sólo á las cinco provincias que poseen dos Institutos provinciales, y se funda en las razones que con gran acierto señalaba el anterior Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en el preámbulo del Real decreto de 18 de Mayo de 1900 sobre traslados de matrículas en otros motivos no menos atendibles de equidad y buen régimen académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen utilizar el derecho de que sus Profesores, con título suficiente, asistan en Junio ó en Septiembre á los Tribunales de examen, según previene el reglamento de exámenes y grados, deberán matricularse en la primera quincena de Octubre.

Art. 2.º Los establecimientos particulares de enseñanza superior y universitaria deberán presentar antes del 1.º de Octubre en el Rectorado de la Universidad á cuyo distrito pertenezcan, las listas de sus Profesores, acompañadas de las certificaciones de títulos que éstos posean, y la misma obligación deberán cumplir en igual fecha ante las Direcciones de los respectivos Institutos los Colegios y establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 3.º Para la recta aplicación de este decreto y del de 18 de Mayo de 1900, en lo referente á la formalización y traslación de matrículas oficiales y no oficiales, á las obligaciones que deben cumplir los establecimientos particulares de enseñanza y á la inspección de los mismos, queda hecha por este decreto la demarcación territorial de los Institutos en la forma siguiente:

Formarán el territorio del Instituto de San Isidro en Madrid los distritos de la Audiencia, Inclusa, Hospital, Congreso y Latina, y los partidos judiciales de Navalcarnero, Getafe, Chinchón y Alcalá de Henares; y el territorio del Instituto del Cardenal Cisneros los distritos de la Universidad, Hospicio, Centro, Palacio y Buenavista, y los partidos judiciales de San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo, El Escorial y Torrelaguna.

El territorio del Instituto de Cádiz lo formarán la capital y los partidos judiciales de San Fernando, Chiclana, Medina Sidonia, Algeciras y San Roque; y el del Instituto de Jerez de la Frontera los partidos judiciales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Olvera, y Grazalema.

El territorio del Instituto de Córdoba comprenderá la capital y los partidos judiciales de Posadas, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Montoro, Bujalance y la Rambla; el del Instituto de Cabra los partidos judiciales de Cabra, Baena, Priego, Rute, Lucena, Aguilar de la Frontera, Montilla y Castro del Río.

El del Instituto de la Coruña la capital y los partidos judiciales de Carballo, Betanzos, Puentedeume, el Ferrol, Ortigueira y Coreubión; el del Instituto de Santiago los partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Ordenes, Negreira, Padrón, Noya y Muros.

El del Instituto de Oviedo la capital y los partidos judiciales de Pola de Lena, Belmonte, Cangas de Tineo, Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Pravia; y el del Instituto de Gijón los partidos judiciales de Gijón, Avilés, Villaviciosa, Cangas de Onís, Llanes, Infiesto y Pola de Labiana.

Los demás Institutos provinciales tendrán como territorios sus provincias respectivas.

Los Institutos locales se limitarán, como hasta aquí, á matricular alumnos oficiales de la localidad.

Art. 4.º Los estudios del Magisterio y los elementales de Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, incorporados á los Institutos por el Real decreto de 17 de los corrientes, lo estarán en las provincias indicadas á los Institutos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Santiago y Oviedo respectivamente. En Madrid existirán en cada uno de los Institutos los estudios elementales referidos, con arreglo á la división territorial trazada: la Escuela Normal Central de Maestros seguirá en el local que actualmente ocupa y lo mismo en la Normal Central de Maestras, continuando en las mismas las enseñanzas elemental y superior con arreglo al plan de estudios nuevamente establecido por el Real decreto de 17 del corriente mes y hasta que otra cosa se disponga.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 3 Septiembre 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Subdelegado de Veterinaria del partido de Daroca, se ha presentado la «glosopeda» en algunas reses vacunas de dicha ciudad, adoptándose las medidas de aislamiento para evitar su propagación.

Lo que se publica en este diario oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Agosto último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'86
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'25
Idem de vino.....	0'17
Kilogramo de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'95

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono

en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Octubre de 1901 el cupón núm. 35 de los títulos del 4 por 100 interior, el núm. 4 de las carpetas provisionales representativas de igual clase de títulos emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo é Instrucción de 13 de Julio de 1900 y el núm. 41 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 20 del actual, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de Septiembre próximo se recibirán por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y exterior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia.

2.º La presentación de los cupones antes expresados ha de efectuarse con una sola factura en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta capital. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación, que hará constar por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenecen la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor, que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sin que se detallen una por una, en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con las inscripciones; la que, una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el oportuno *recibi* en la carpeta. En el acto de la pre-

sentación de las láminas, se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción de lo que resulte del reconocimiento liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 31 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Romo de Oca.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Habiendo terminado el período señalado por esta dependencia para la devolución de las cédulas personales no expedidas durante el período voluntario del año actual, y siendo varios los pueblos que no las han presentado en esta oficina, como se ordenaba en circular de fecha 1.º del mes próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 3, y siendo de suma urgencia el cumplimiento de este servicio, quedan conminados con la multa de 50 pesetas todos los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso, si en el preciso é improrrogable plazo de cinco días, á contar desde el que se inserte esta circular no lo verifican, y se les advierte que no serán admitidas pasando de este tiempo, sufriendo por consiguiente el perjuicio á que han dado lugar con su morosidad.

Al presentar las cédulas deberán estar sin firmar, acompañando relaciones y cuentas por triplicado y efectuando el ingreso de las expedidas sin pérdida de tiempo.

Los pueblos que hubiesen expedido todas las cédulas rendirán cuentas de las mismas, enviándolas por triplicado.

Zaragoza 3 do Septiembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador arrendatario de las contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, haciendo uso de las atribuciones que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á buen nombrar Recaudador auxiliar Agente ejecutivo de la segunda zona de Daroca á D. José María Ruiz é Ibáñez.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE OCTUBRE DE 1901

Relación nominal de los compradores de bienes nacionales y remiñentes de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos del mismo, debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á los puertos de las Casas Consistoriales para su mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
Ayuntamiento de Pina.....	Pina.	Monte.	Pina.	Propios.	29	El 5.º en 15 de Octubre.....	510.72
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	Idem.....	1.403.26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	» 119	Idem.....	819.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	» 120	Idem.....	181.22
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	Idem.....	1.445.98
D. José Maria Senao.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Beneficencia.	30	El 30 eu 21 de id.....	1.065.22
					91		3.620

Zaragoza 2 de Septiembre de 1901.—El Interventor, Juan R. de Oca.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Zaragoza una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de dicha Corporación, sancionado por la Junta municipal, y transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la instrucción para la contratación de los servicios municipales de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que se copiarán á continuación de este anuncio, el proyecto de las obras necesarias para la continuación del edificio Casa Amparo por la crugía correspondiente á la fachada principal.

El acto se celebrara el día en que terminen treinta desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de la misma publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once, en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º y demás correspondientes de la referida instrucción.

El tipo que regirá para la subasta será el marcado en la condición 1.ª de las generales y económicas, y durante el plazo que expresa la regla 4.ª del art. 17 de la instrucción mencionada, cada licitador, de conformidad con lo que dicha regla prescribe, entregará al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en la forma y con los do-

documentos que previene la regla 5.ª, y en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma).»

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe la proposición y el resguardo del depósito provisional, siguiéndose en la celebración de la subasta los demás trámites que prescribe el art. 17 de la repetida instrucción.

Lo que, por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 24 de Agosto de 1901.—El Presidente, Justo Belío.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Condiciones que se citan.

FACULTATIVAS

- 1.ª Es objeto de esta subasta la continuación del edificio Casa Amparo, conforme se indica en los correspondientes planos y demás documentos del proyecto.
- 2.ª El contratista se sujetará en la obra al referido proyecto, al presupuesto y condiciones y á los detalles técnicos que se facilitarán durante la ejecución.
- 3.ª Los materiales que se empleen deberán ser de los de mejor calidad que se usen en la población.
- 4.ª Tanto en el reconocimiento y admisión de dichos materiales como en la manera de hacer las mezclas y demás necesario para la buena ejecución, se someterá el contratista á las disposiciones del Arquitecto municipal.
- 5.ª La cal común provendrá directamente del horno, y se apagará en la obra por el método de inmersión. Deberá estar bien cocida, sin venteaduras ni huesos, que en su caso será preciso reparar cuidadosamente al apagarla. No se admitirá la cal que se haya apagado espontáneamente.
- 6.ª La arena podrá ser de mina para el mortero que se emplee en el asiento de la mampostería y confección del hormigón, y será de río para el del ladrillo. Será silícea, de grano fino y anguloso, y se hallará completamente exenta de partes terrosas.
- 7.ª La piedra para la mampostería será silícea, debiendo emplearse todos los mampuestos después de haberlos partido á lo menos en dos fragmentos. Para el hormigón se usará la piedra machacada en fragmentos de tres centímetros (0'03).
- 8.ª El mortero común se confeccionará con dos partes de arena y una de cal grasa. En igual proporción se hará la mezcla para el mortero hidráulico, empleándose cal hidráulica procedente de Zumaya ú otra análoga.
- 9.ª El yeso estará bien cocido, y será puro, sin contener tierra ni piedras. Deberá hallarse bien molido y tamizado; no admitiéndose tampoco el que haya absorbido humedades por haber estado almacenado durante algún tiempo, ó por otra causa cualquiera.
10. El ladrillo será duro, bien cocido, de sonido claro, de fractura homogénea, sin catiches ni cuerpos extraños. Deberá ser perfectamente plano, es cuadrado y de grueso uniforme. No se admiti-

rá el que sea imperfecto ni el que esté pasado de fuego.

11. El ladrillo que haya de usarse en las fachadas deberá ser fino, prensado, de á pie, á cara vista, trasdosado con ordinario de igual marco, debiendo sentarse aquél á tizón. Al hacerse el recorrido de fachadas deberán abrirse las juntas, rellenándolas con yeso nuevo, y haciendo en ellas un rebaje uniforme de una profundidad de siete milímetros (0'007).

12. La baldosa de cemento Portland y de Valencia, ladrilleta y teja árabe deberá reunir condiciones análogas á las del ladrillo en cuanto á su perfección y buena cocción.

13. La sillería para los zócalos de la fachada y pilastras de la galería y graderías será procedente de las canteras de Tafalla, de grano fino y compacto, exenta de pelos, vetas, hojas y depósitos terrosos. Será desechada la que no reúna buenas condiciones y la que no se ajuste á las dimensiones que se indiquen al contratista. El abono de esta sillería se hará con arreglo á la medición que resulte en obra: es decir, sin contar vuelos mayores, á excepción de las gradas.

14. La sillería para los antepechos de los ventanales del cuerpo central, cartelón, escudo, capiteles de las pilastras y florón, será procedente de las canteras de Novelda (Alicante), debiendo reunir las mismas condiciones de buena calidad y demás que las exigidas á la de Tafalla.

La medición de esta piedra, teniendo en cuenta la índole de la obra que con ella ha de ejecutarse, se hará á vuelos mayores.

15. La labra de la sillería de Tafalla se hará con tiradas á cincel; y los paramentos serán de bujarda fina. Las juntas, lechos y sobrelechos podrán dejarse con apisonado fino. La de la sillería de Novelda se hará también con tiradas á cincel y asperonada en la parte correspondiente á los antepechos de los ventanales, cartelón y capiteles de pilastras y de talla en el escudo y florón.

16. Toda la madera que se emplee deberá ser procedente de las montañas de Aragón, Navarra ó Soria, y reunir las condiciones de ser sana, seca, bien conservada, y haber sido cortada en tiempo á propósito. No se admitirá la que tenga venteaduras, nudos, pasantes ó saltadizos, fibras muy irregulares ó sesgadas, ni la que esté dañada, helada, picada ó carcomida.

17. Los cortes, ensambladuras y empalmes tendrán ajustes perfectos, y afectarán éstos y las piezas de carpintería las formas y dimensiones que se designen.

18. El hierro forjado será dulce, de buena calidad, de perfecto batido, sin hojas ni otros defectos. Todas las piezas se ajustarán á las dimensiones que se marquen y pesos determinados en el presupuesto, sin consentir más exceso que un 10 por 100, pero en manera alguna falta de peso.

19. Los herrajes de seguridad y colgado serán de los de mejor calidad que se encuentren en los almacenes, debiendo emplear el contratista los que ordene el Arquitecto municipal después de hecha por el mismo la elección de modelos.

20. El hierro para los entarimados de pisos y cubiertas será laminado, de buena calidad y ajus-

tados, tanto éstos y las demás piezas, como son: escuadras, roblones, tornillos, tirantes y zapatas, á las dimensiones que marca el presupuesto y detalles que se facilitarán al contratista, y para las vigas armadas ó jáceñas que han de colocarse en los salones de los pisos principal y segundo, así como en la cubierta del cuerpo central, se ajustará el contratista á las dimensiones y detalles que al efecto se le facilitarán; debiendo advertir que por la variante ó modificación que resulta al sustituir las vigas de doble T, acopladas por las descritas, no se abonará á dicho contratista mayor precio que el fijado en el presupuesto para los demás pisos y cubiertas.

21. Los cristales serán de grueso uniforme, perfectamente planos, claros, sin manchas ni otros defectos. Para la colocación se empleará buen mastie.

22. Si al tiempo de la ejecución de las obras se ordenase al contratista alguna modificación por consecuencia de la cual resultase alguna ampliación ó disminución, se abonará ó descontará al contratista á precios de presupuesto, haciendo la baja proporcional á la habida en la subasta.

23. Si para las obras de aumento ó modificación no hubiese precios en el presupuesto, se fijarán éstos de común acuerdo entre la Comisión, Arquitecto municipal y contratista, y caso de que no hubiese avenencia entre ambas partes, podrá el Excmo. Ayuntamiento verificar nueva subasta de esta clase de obras ó hacerlas por sí.

24. Conforme se vayan ejecutando las obras, y á medida que sea necesario, se tomarán por el Arquitecto municipal ó sus ayudantes los datos para la medición, haciéndose una nota por duplicado y entregándose un ejemplar al contratista.

25. Terminadas las obras, se hará el resumen y liquidación, haciéndose el abono con arreglo á la medición que resulte y á los precios que indica el presupuesto, teniendo en cuenta la baja habida en la subasta.

26. El contratista deberá tener al frente de las obras una persona competente que sea de la satisfacción del Arquitecto municipal, pudiendo este último despedirla si en el transcurso de la obra encontrase motivo para ello.

27. La persona que con arreglo á la condición anterior tendrá el contratista al frente de las obras, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir por falta de precaución ó de medios auxiliares; quedando sujeto á lo prescrito en la ley de Accidentes del trabajo, siéndolo asimismo de cualquier desperfecto que se notase en las obras, antes de hacerse la recepción definitiva y que sea dependiente de la mala construcción ó materiales empleados, comprometiéndose á derribar y reconstruir todo lo que no se halle conforme, á juicio del Arquitecto municipal y cuando dicho funcionario lo disponga.

28. Para todo lo no previsto en las anteriores condiciones, se sujetará el contratista á las disposiciones de la Comisión, y en lo referente á la parte facultativa á las del Arquitecto municipal.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª El tipo para la subasta será de setenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesetas (76.156 pe-

setas), no admitiéndose proposición que no sea en baja de esta cantidad.

2.ª Para tomar parte en la licitación y responder del resultado del remate, depositará cada uno de los licitadores, en la Caja de Depósitos, la cantidad de tres mil ochocientas siete pesetas, por cualquiera de los modos que marca el art. 12 de la instrucción sobre subastas de 26 de Abril de 1900. Si lo verificase por poder, éste deberá ser bastante para los Abogados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. Pascual Comín ó D. Marceliano Isábal.

3.ª Dentro de los diez primeros días, contados desde la fecha en que se comunique oficialmente al rematante la aprobación de la subasta, consignará en dicha Caja de Depósitos la cantidad necesaria hasta completar la suma de siete mil seiscientas quince pesetas (7.615 pesetas), la cual se retendrá al contratista hasta que se haya hecho la recepción definitiva de las obras.

4.ª El pago de la cantidad en que queden rematadas las obras se satisfará al contratista en tres anualidades sucesivas. Para efectuarlo se hará una valoración aproximada de las obras ejecutadas ó materiales acopiados durante cada mes, y de su importe se expedirán tres certificaciones para acreditar cada una la tercera parte del valor, sirviendo una para que el Excmo. Ayuntamiento haga el pago á continuación, otra para igual fecha aproximada del año siguiente y la tercera para completar el pago en el otro año.

5.ª El contratista dará principio á las obras dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta, debiendo continuarlas sin interrupción hasta la terminación completa, que deberá ser al año de comenzadas.

6.ª Si el contratista no prestase la fianza definitiva en el tiempo fijado en las presentes condiciones, ó no empezase las obras en el plazo á que se refiere la condición anterior, ó si después de comenzadas las interrumpiese sin justa causa, incurrirá en las responsabilidades que expresa el art. 24 de la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril del año 1900.

7.ª En caso de fallecimiento del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que sus herederos se comprometan á ejecutar las obras con las condiciones estipuladas, cuyo compromiso deberán adquirir á los ocho días siguientes del fallecimiento.

8.ª Si el Excmo. Ayuntamiento dispone que se suspendan las obras indefinidamente, tendrá derecho el contratista á la rescisión.

9.ª En todos los casos de rescisión se hará la recepción de las obras ejecutadas y la liquidación de su importe, haciéndose el abono de la manera estipulada, con la baja proporcional á la habida en la subasta.

10. El contratista no podrá con pretexto de error ú omisión pedir aumento de precios sobre los fijados en el presupuesto. Tampoco podrá reclamar por el aumento que puedan sufrir los precios de materiales ó jornales durante la ejecución de las obras y desde la fecha de la subasta.

11. Todas las cuestiones que puedan suscitarse

por razón del contrato se someterán á los tribunales del domicilio del Excmo. Ayuntamiento.

12. El contratista quedará obligado á satisfacer los anuncios y demás gastos que ocasione la subasta, los de escritura y cuanto sea necesario para la formalización del contrato.

13. Terminadas las obras, se hará su recepción provisional por la Comisión designada al efecto, y á los dos meses de ésta la definitiva.

14. La subasta tendrá lugar con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

15. Las proposiciones se ajustarán en su redacción al modelo que más abajo se inserta.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la de, núm., según cédula personal corriente que exhibe, se compromete á tomar á su cargo, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

SECCION SEXTA

D. Leandro Martínez Alcalde, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villalba:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 1.º de Septiembre del año actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 792 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 792 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente al asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de Su Majestad el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas las clases

que existen en la localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 39.600 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 792 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. —Agustín de Francia.—Manuel Algarate.—Santos Pablo.—Félix Pérez.—Lorenzo Anadón.—Ignacio Franco.—Francisco de Gracia.—Ramón Ceamanos.—José Collaos.—Mariano Lázaro.—A ruego de Esteban Herrero é Isidro Pérez y como Secretario, Leandro Martínez.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Villalba, á 1.º de Septiembre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Agustín de Francia.—El Secretario, Leandro Martínez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 1.º de Septiembre del año actual para cubrir el déficit de 692 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

Especies.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases	1	27.176	0'08	0'02	543'52
Leña de id.	1	12.424	0'08	0'02	248'48
TOTAL					792

La plaza de Médico municipal de esta villa se hallará vacante desde el 29 de los corrientes, por dimisión del que la venía desempeñando. La dotación anual es la de 2.625 pesetas por iguales y beneficencia, satisfechas trimestralmente por la Alcaldía.

Se admitirán solicitudes hasta el 22 del actual; y el que resulte agraciado desempeñará el cargo desde el 30 del presente mes.

Cetina 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para 1902, aparece en el cap. 9.º, artículo 5.º de ingresos la cantidad de 2.374 pesetas en concepto de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del mismo, quedando acordada su imposición sobre los artículos que comprende la siguiente tarifa:

Especies	Unidad	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad	Derechos en unidad	Producto anual calculado
	Kilogs.		Pesetas.	Pesetas	Pesetas
Paja.....	100	2.500	3'00	0 50	1.250
Leña.....	100	2.810	2'50	0'40	1.124
TOTAL.....					2 374

Maleján 3 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Rafael Escolano.—El Secretario, Luis Gabás.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1902 se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Malón 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Isidro Irazoqui.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas: las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde dentro del plazo de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Cruz de Moncayo 1.º de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Francisco García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción ejerciente de este distrito de San Pablo, en providencia de hoy, dictada en el sumario contra Carlos Aznar Cid y Valero Bolsas Guillén (a) el *Mudo*, por robo, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Eugenio Ruiz Gonzalvo, de 22 años, soltero, jornalero, que ha habitado en esta capital, calle de las Armas, 96 ó 69, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado sito en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, con el fin de practicar varias diligencias acordadas por la Superioridad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar lo acordado, autorizo la

presente en Zaragoza á 31 de Agosto de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

Belchite

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Belchite, en providencia de ayer, acordada en la causa formada sobre desobediencia y resistencia á los Agentes de la Autoridad, con motivo del cobro del impuesto de consumos en el pueblo de Tosos, ha mandado se citen, como por la presente se citan, á los testigos D. Pascual Cqlás Aced, de 60 años, natural de Crivillén, provincia de Teruel, viudo, Maestro, vecino de Zaragoza, y José Navarro Florenza, de 49 años, natural de Torrente de Cinca, provincia de Huesca, casado, cesante de empleado, ambos ahora de ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 32, dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, para ampliar sus declaraciones; se les apercibe que de no verificarlo, sin acreditar justa causa que lo impida se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Belchite á 3 de Septiembre de 1901.—El Escribano licenciado Miguel López.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Benito Torres Linares, Capitán, primer Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, y Juez instructor nombrado para la evacuación del expediente instruido contra el soldado del propio cuerpo José Prío Andrés, por la falta grave de primera deserción.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del cuarto Escuadrón José Prío Andrés, hijo de Joaquín y de María, natural de Estall, provincia de Huesca, vecindado en su pueblo, Capitanía general de Aragón, de 21 años de edad, su estatura un metro y 605 milímetros, estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Caballería de Torrero en esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 1.º de Septiembre de 1901.—Benito Torres.